

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## Parte Oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Reales decretos

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal del distrito denunció el Fiscal el hecho de que el coche de punto, núm. 625, perteneciente á D. Miguel Basala, no llevaba á la derecha del pescante la tablilla «á relevar», hecho que reviste los caracteres de una falta definida en el número 4.º del art. 599 del Código penal, en relación con el art. 19 del reglamento de Carruajes de 29 de Mayo de 1890 y el 94 de las Ordenanzas municipales.

Que acordada la celebración del correspondiente juicio de faltas, el denunciado propuso en dicho acto la declinatoria de jurisdicción, excepción que fué desestimada y continuado el juicio, el denunciado propuso como prueba que se pidiera al Ayuntamiento una certificación en que constara que, si bien el Ayuntamiento había establecido en principio la fijación de la tablilla «á relevar», eso no se había llevado á efecto, por estimarse como insuficiente al objeto propuesto:

Que el Juzgado declaró no haber lugar á practicar la indicada prueba, y condenó al denunciado á la multa de 10 pesetas y costas del juicio:

Que interpuesta apelación por Don Miguel Basala, y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de la Universidad, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Miguel Basala y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que el servicio de carruajes está bajo la acción inmediata

de las Corporaciones municipales, como uno de los objetos comprendidos en el apartado 1.º del artículo 72 de la vigente ley Municipal, referente á la comodidad del vecindario, formando para ello las Ordenanzas de policía urbana, de cuyo cumplimiento está encargado el Alcalde, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tenga por conveniente, según el párrafo quinto del art. 114 de la expresada ley; en que las Ordenanzas de Madrid en su cap. 27 contienen algunos preceptos relativos á la forma en que ha de hacerse el servicio de coches de plaza, y aunque ninguno de ellos tenga por objeto la reforma indicada, el Alcalde podrá establecerla, por lo que es indudable que, exista ó no la falta que el Juzgado supone, dicha falta sería gubernativa y no podría ser corregida por los Tribunales ordinarios, pudiendo, por tanto, suscitarse contienda de competencia, según lo establecido en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Jueces municipales son competentes para conocer de las faltas que se cometan en el término de su jurisdicción; que á los mismos Jueces compete castigar los hechos que se reputen como faltas con arreglo al libro 3.º del Código penal, entre los cuales están comprendidas en el núm. 4.º del artículo 499 las infracciones de los reglamentos, Ordenanzas y bandos de carruajes públicos; que no hay ley alguna vigente que expresamente, ó sea con exclusión de toda otra jurisdicción, atribuya el castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales de carruajes públicos á las Autoridades administrativas, puesto que, no sólo se hallan comprendidas en el citado artículo del Código, sino que el 1947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte excluye aquel supuesto al mandar que el Alcalde, si el hecho cometido fuera de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstenga de todo conocimiento y remita el tanto de culpa al Juez que corresponda; y por último, que según la doctrina sustentada por el Tribunal Supremo en algunos

caso análogos, al interpretar el alcance del art. 625 del Código penal, los preceptos del libro 3.º del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir gubernativamente las faltas, y tampoco pueden esas atribuciones administrativas excluir ni limitar la aplicación judicial de las disposiciones penales; el Juez citaba el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 271 de la ley orgánica del Poder judicial y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 599 del Código, según el cual serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión los que infringieren los reglamentos, Ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos;

Visto el art. 625 del mismo Código, que dice: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dintaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gu-

bernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en el caso en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 18 del reglamento para el servicio de carruajes de plaza de esta Corte, que previene que dichos carruajes á la derecha del pescante llevarán también un tarjetón de igual forma y dimensiones del «se alquila» que dirá «á relevar». Este tarjetón, al levantarse, ha de quedar de tal manera asegurado, que solamente en el establecimiento donde relebe pueda bajarse:

Visto el art. 40 del mismo reglamento, que dice lo siguiente: «el correctivo de las faltas reglamentarias será impuesto por el Excmo Sr. Alcalde. Cuando algún cochero resulte culpable de embriaguez, infidelidad, escándalo ó ineptitud, se pondrá nota en la hoja de servicios que constará en la oficina del ramo, procediéndose á la inhabilitación en su caso, y dando conocimiento de la resolución que se adopte al Negociado de Ingresos y á la oficina del ramo»:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar al presente conflicto reviste carácter esencialmente administrativo, por tratarse de una cuestión de policía urbana relativa á las reglas á que han de sujetarse los carruajes de plaza:

2.º Que la corrección de la falta denunciada corresponde al Alcalde, según el art. 40 del reglamento citado:

3.º Que el mismo Código penal reconoce las facultades que á la Administración corresponden para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes, lo cual acontece en la presente contienda jurisdiccional, puesto que, como se ha indicado, se trata de una cuestión de policía urbana y de un reglamento dictado por el Ayuntamiento de esta Corte



para los carruajes de plaza que en la misma prestan su servicio;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 8 Enero 96.)

En los autos y expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos y el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en 22 de Julio de 1872, D. Gabriel María de Ibarra y Gutiérrez, como socio que llevaba la firma de la casa comercio establecida bajo la razón social Ibarra Hermanos y Compañía, D. Dionisio Castaño y Andres, D. Pedro Gándara y Urrea, en representación de su padre político D. Juan de Durañana, celebraron un contrato con D. Manuel de Allende y Villares, por el que los primeros, dueños de la mina titulada el *Ser*, sita en los Castaños, término de las Cuatro Campos de Somorrostro, convinieron con el último, en que éste se comprometía á ejecutar las labores de explotación de la expresada mina, con arreglo á arte, y en las condiciones de este contrato figura la tercera, por la que las partes contratantes se obligan á que mientras la mina le *Ser* y su demasia tengan mineral beneficiable, el Allende entregará en la misma mina á los Sres. Ibarra Hermanos y Compañía, D. Dionisio Castaños y D. Juan Durañana, ó á quien su derecho represente, 25.000 toneladas anuales, á contar desde la fecha de este contrato; por la condición 5.<sup>a</sup> convinieron las partes contratantes que todo mineral que no sea de recibo, según la costumbre establecida en el monte de Triano, quedará por cuenta de Allende, que podrá disponer de él como mejor le parezca; en la condición 9.<sup>a</sup> convinieron en que si al depositar las tierras ó escombros procedentes de la explotación de la mina *Concha*, resultase algún perjuicio para la explotación de ésta, será de cuenta de los dueños de la expresada mina el *Ser*, abonar á los dueños de la *Concha* todos los daños y perjuicios que con dicho depósito de tierras puedan resultar á la misma *Concha*, y abonar también el valor del terreno particular que se ocupe con dichos depósitos de tierras:

Que de varios documentos privados presentados en autos, aparece que Don Manuel Allende adquirió, previo pago de su valor, diferentes trozos de terreno que el Ayuntamiento había concedido para roturarlos y laborarlos á varios vecinos, y sobre cuyos terrenos, según se indica en los autos, se han depositado también los escombros y residuos de minerales objeto de la reclamación ante los Tribunales:

Que adquirida después la mina *Concha 2.<sup>a</sup>* por la Sociedad anónima Franco-Belga, entre el Director gerente de

la misma y D. Manuel Allende se estableció un contrato por medio de cartas para poder ocupar el citado Allende con escombros y minerales la superficie de la mina *Concha 2.<sup>a</sup>*, invocándose además otros documentos y escrituras públicas en donde se consignan los derechos que el Alcalde cree tener para disponer de los escombros y residuos de minerales depositados por el mismo sobre la superficie de la mina referida:

Que en virtud del derecho que Allende creía tener, nacido de los contratos privados de que antes se ha hecho mérito, por medio de su dependiente D. Estanislao Balbuena, al frente de una cuadrilla de operarios, procedió á la extracción de escombros y residuos de minerales que tenía depositados en la superficie de la mina *Concha 2.<sup>a</sup>*, por cuyo hecho, el Procurador D. Joaquín de las Rivas, en nombre de D. Alfredo Etchart, Director gerente de la Sociedad anónima Franco-Belga de las minas de Somorrostro, acudió al Juzgado, en escrito de 12 de Mayo de 1893, con interdicto de recobrar la posesión contra D. Estanislao Balbuena, alegando los siguientes hechos: que la Sociedad demandante venía poseyendo quieta y pacíficamente, desde hacía más de uno, dos y tres años, una porción de terreno superficial dentro de la concesión minera titulada *Concha 2.<sup>a</sup>*, sita en los altos montes de Triano, jurisdicción de Abanto y Ciérvana; que la misma Sociedad demandante había sido perturbada y despojada de la posesión de una porción superficial de terreno por D. Estanislao Balbuena, quien penetrando en este terreno sin permiso de los representantes de la Compañía, empezó á las seis de la mañana del 17 del corriente á verificar, al frente de una cuadrilla de operarios, trabajos de extracción de tierras y escombros de mineral para cargarlos en carros y transportarlos fuera de la propiedad de la Sociedad Franco-Belga; que esos trabajos se prosiguieron en todo el día 17 y en el 18, á pesar de las intimaciones hechas á Balbuena y del requerimiento que al mismo se hizo por medio de Notario:

Que en 22 de Mayo de 1893, el mismo Procurador Rivas, en nombre del Director gerente de la Sociedad Franco-Belga, presentó al Juzgado un escrito con la súplica de que se sirviera disponer que, sin perjuicio de continuar el interdicto por sus trámites, cesara en virtud de la presente demanda incidental todo trabajo de extracción de tierras y minerales en el paraje referido, y que quedasen detenidos en cualquier parte en que se encontrasen á disposición del Juzgado los materiales sustraídos hasta el presente. Fundó esta solicitud en que el hecho de penetrar en posesión ajena para sustraer de ella la cosa, empleando la fuerza ó la violencia, constituía el delito previsto en el núm. 1.<sup>o</sup> del artículo 551 del Código penal; en que en el caso presente la Sociedad que dicho Procurador representaba era dueña de la mina *Concha 2.<sup>a</sup>* y del terreno superficial que ésta comprende en el paraje de que se trata, y como dueña por lo tanto del suelo y del subsuelo, tenía derecho á todo lo que se encontrase en la superficie y debajo de la misma; en que las sustracciones

hechas en su perjuicio de materiales de cualquiera clase con ánimo de lucro por parte del extractor, constituía un delito de hurto ó de robo, si para ello se empleaba la fuerza de la cuadrilla de operarios; en que el cuerpo de este delito eran los mismos materiales ó minerales sustraídos:

Que el Juez dictó providencia al anterior en 24 del mismo mes y año, accediendo á lo solicitado, y dando comisión al Alguacil, para que tuviera lugar lo que se pedía, y cumplimentada dicha providencia se personó en este incidente el Procurador D. Alejandro Pisón, en nombre de D. Estanislao Balbuena, y tenido por parte en la representación con que comparecía, presentó en 28 del referido mes y año, un escrito con la súplica de que el Juzgado se dignase alzar la prohibición de extraer y transportar materiales de la mina *Concha 2.<sup>a</sup>*, á que se contraía la cédula de requerimiento á que se refiere este escrito, dejando también á la libre disposición del solicitante los extraídos ya, todo ello bajo la garantía personal de Don Manuel Allende, que desde luego ofrecía al Juzgado, sin perjuicio de ratificarlo en la forma que se estimara más procedente; fúndase esta solicitud en que los trabajos se hacían por orden de D. Manuel Allende, de quién Balbuena no era más que un dependiente asalariado; en que esos minerales y tierras eran propiedad de D. Manuel Allende, en virtud del contrato celebrado con los dueños de la mina el *Ser*, en 22 de Julio de 1872; en que para depositar esos escombros y residuos de minerales procedentes de la mina *Ser*, sobre la superficie estéril de la *Concha 2.<sup>a</sup>*, fué autorizado el Allende en la referida escritura pública de 22 de Julio de 1872 por los entonces dueños de la mina *Concha 2.<sup>a</sup>*; que si al tomar después la Compañía Franco-Belga en arrendamiento la citada mina *Concha 2.<sup>a</sup>* no se hizo mención de los derechos que ya tenía adquiridos D. Manuel Allende, será motivo para que dicha Compañía reclame de los dueños de la expresada mina lo que crea conveniente á sus intereses; en que á pesar de la obligación contraída por los Sres. Ibarra Hermanos y Compañía, y socios en la mina *Ser*, de indemnizar los terrenos particulares que se ocuparan con los escombros y tierras que resultasen de la explotación de la mina *Ser*, D. Manuel Allende, expropió y pagó varios terrenos de particulares enclavados dentro de la demarcación de la mina *Concha 2.<sup>a</sup>*, en que en una escritura de convenio otorgada entre D. Manuel Allende, y la Sociedad Franco-Belga, siendo ésta ya arrendataria de la mina *Concha 2.<sup>a</sup>*; con fecha 27 de Julio de 1885, se estipuló en su condición 8.<sup>a</sup> que en compensación de los escombros que el Sr. Allende había colocado ya por su cuenta en terreno de las minas *San Benito* y *Concha 2.<sup>a</sup>*, se obligaba aquél á transportar para la Sociedad 40.000 metros cúbicos de escombros que le serían entregados por la Franco-Belga en el sitio estipulado y en la época que conviniere á la Compañía dentro del término de ocho años, colocándolos en terreno de D. Manuel y haciendo el transporte gratuitamente; en que esta obligación que representa el pago de la ocupación del terreno de la mina *Con-*

*cha 2.<sup>a</sup>*, se había cumplido fielmente por el Allende, transportando 14.070 metros cúbicos de escombros de la Sociedad y abonando á ésta por el resto hasta los 40.000 convenidos, la suma de pesetas, 3.796'50, á razón de 15 céntimos de peseta, el metro cúbico, según lo estipulado; invoca además otras razones y acompañó á este escrito, no sólo la escritura de 25 de Julio de 1885, sino también la de 22 de Julio de 1872 y varios documentos privados:

Que sustanciado este recurso de reforma, el Juez dictó en 6 de Junio de 1893 auto por el que, reformando ó reponiendo la providencia de 24 de Mayo, mandó alzar la suspensión de extraer tierras y mineral de la mina *Concha 2.<sup>a</sup>* y el requerimiento hecho á D. Estanislao Balbuena de no continuar los trabajos, luego que D. Manuel Allende constituyera en escritura pública fianza personal solidaria á responder de los perjuicios y daños que pudieran irrogarse á la Sociedad Franco-Belga por el arranque y extracción de repetidos materiales:

Que apelado el auto anterior por la representación de la Compañía Franco-Belga para ante la Audiencia de lo criminal, el Juez, en providencia de 9 de Junio de 1893, declaró no haber lugar á admitir la apelación que se interponía para ante la Audiencia provincial:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia, declarando no haber lugar al mismo; y apelada esta sentencia por la Sociedad Franco-Belga, le fué admitido dicho recurso, remitiéndose los autos á la Audiencia del territorio:

Que en instancia dirigida al Gobernador por D. Alfonso Etcharte, Director gerente de la Franco-Belga, en 26 de Mayo de 1893, presentada en 3 de Junio de aquel año, solicita de la Autoridad gubernativa se sirviera ordenar con toda urgencia y por los medios más eficaces, que cesaran en absoluto los trabajos de extracción de tierras y residuos de minerales dentro del terreno de la concesión *Concha 2.<sup>a</sup>*, propiedad de la Compañía que el exponente representaba:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, en 2 de Agosto del propio año 1893 accedió á la pretensión de la Compañía y dispuso se diera el oportuno conocimiento á la Alcaldía de Abanto y Ciérvana para que prestase á la citada Compañía los auxilios que reclamase en los trabajos que practicara dentro de la propiedad de su mina *Concha 2.<sup>a</sup>* y requiriera á las personas que, sin estar al servicio de la Compañía, se hallasen practicando trabajos de extracción de tierras y residuos de minerales en el perímetro de la referida *Concha 2.<sup>a</sup>*, para que inmediatamente cesaran en esos trabajos bajo su más estrecha responsabilidad, dando cuenta con toda brevedad á aquel Gobierno del cumplimiento de este acuerdo:

Que en comunicación del Alcalde de Abanto dirigida al Gobernador en 6 de Agosto de 1893, hizo presente que en la tarde del día anterior quedaron suspendidas las labores que por dependientes de D. Manuel Allende se practicaban en el perímetro de la mina denominada *Concha 2.<sup>a</sup>*, propiedad de la Compañía Franco-Belga, y de otras diligencias remitidas después por dicho Alcalde, aparece en el requerimiento y la notifica-



ción de la providencia del Gobernador se hizo en el referido día 5 de Agosto de 1893 á D. Gregorio Ortiz de Zárate, que era el que representaba á la cuadrilla de operarios que por cuenta de Allande estaban ejecutando las labores:

Que el Procurador D. Carlos Echevarrieta, en nombre de D. Estanislao Balbuena, acudió á la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos, en donde radicaban los autos, con un escrito de fecha 10 de Enero de 1894, promoviendo el oportuno recurso de queja contra el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, por invadir esta Autoridad con la resolución de 2 de Agosto, antes relatada, las atribuciones de los Tribunales de justicia:

Que comunicados los oportunos antecedentes á la sala de gobierno de la Audiencia, ésta acordó: primero, pedir antecedentes al Gobernador acerca de si tenía conocimiento del auto firme dictado por el Juez de primera instancia de Valmaseda en incidente promovido por la Compañía Franco-Belga en el interdicto por la misma incoado, y acerca de si estaba subsistente la resolución de 2 de Agosto; y contestado por la Autoridad gubernativa que no tenía conocimiento ni del auto del 6 de Julio, ni del interdicto á que hacían referencia la comunicación de la sala de gobierno, hizo, sin embargo, presente á ésta que la citada resolución de 2 de Agosto estaba subsistente, y en vista de tal contestación se dió al recurso la tramitación legal, oyendo la sala al Fiscal, quien emitió su dictamen en sentido de que se estaba en el caso que determina el artículo 123 de la ley de enjuiciamiento civil, y que debía, por tanto, elevarse este recurso de queja al Gobierno de S. M. con el correspondiente informe; el Fiscal, después de hacer relación de los antecedentes, funda su dictamen: en que de los hechos expuestos se desprende bien claramente que la providencia gubernativa venía á destruir el auto firme dictado en 6 de Junio de 1893 por el Juez de primera instancia de Valmaseda en asunto que á su jurisdicción estaba sometido; en que, de llevarse á cabo la resolución acordada por el Gobernador de Vizcaya, resultaría la anomalía de que una Autoridad de orden distinto de la judicial, entremetiéndose en los asuntos que á la jurisdicción ordinaria competían, sin tener para nada en cuenta la santidad de la cosa juzgada, anularía con sus proveídos las resoluciones que deben ser respetadas por todos cuando tienen el carácter de firmes:

Que la sala de gobierno de la Audiencia, aceptando las razones dadas por el Fiscal, acordó elevar al Gobierno este recurso de queja:

Que por Real orden de 21 de Marzo de 1894 se mandó oír al Gobernador de la provincia, el cual expuso: que no existía motivo racional para la prosecución del recurso de queja de que se trata, puesto que aquel Gobierno en su juicio no había cometido exceso alguno en el uso de sus atribuciones, y al dictar la resolución de 2 de Agosto en el asunto motivo de este informe, por considerarlo de su exclusiva competencia, se había limitado al cumplimiento de lo que sobre el particular determinan las disposiciones legales:

Visto el art. 76 de la Constitución del Estado, que dice: «A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado»:

Visto el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, que expresa: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 291 de la misma ley, que dice lo siguiente: «Podrán promoverse los expedientes de recurso de queja: primero, á instancia de parte agraviada; segundo, en virtud de excitación del Ministerio Fiscal; tercero de oficio»:

Visto el art. 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, que expresa á la letra: «El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 32, del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, que establece lo siguiente: «Se derogan todas las prescripciones de la legislación actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su día se determine».

Visto el art. 94, párrafo primero de la ley de 6 de Julio de 1859, que dice: «Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias»:

Visto el art. 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868, que en su primer párrafo reproduce el precepto del artículo 94 de la ley, advirtiendo que la competencia de los Tribunales ordinarios debió entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad. Asimismo, en su segundo párrafo, declara que las contiendas entre partes sobre participación en gastos y productos y sobre las dudas que se originen, serán siempre de la competencia de los Tribunales. También determina en el párrafo tercero que la concesión administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, etc., no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participación decida la sentencia ejecutoria de los Tribunales. Por último, el párrafo cuarto ordena que si bien las cuestiones acerca de superposiciones y rectificaciones de límites serán de la exclusiva competencia de la Administración, corresponderá á los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones sobre extracción indebida de minerales ó indemnización de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares y Compañías:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido á instancia de D. Esta-

nislao Balbuena, contra quien la Compañía Franco-Belga dedujo el interdicto que se sustancia ante los Tribunales de justicia, y personado el Balbuena en los autos, fué tenido por parte en ellos, así en la primera como en la segunda instancia, en donde el recurso se promovió, y toda ingerencia de otra Autoridad distinta en la cuestión que en el interdicto se debate no puede menos de estimarse que infliere agravio al derecho de Balbuena, y no es dable, en su consecuencia, negarle la facultad que la ley otorga al que es parte agraviada para promover este recurso de queja; á más de que, cuando la Sala de gobierno de la Audiencia tiene por cualquier medio conocimiento de las invasiones que la Administración haga en la esfera de acción propia de los Tribunales, y eleva al Gobierno la queja, lo hace de oficio, y usa por consiguiente también de una facultad que la ley le concede para promover por sí tales recursos, encontrándose en su virtud el presente comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 291 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial anteriormente citado:

2.º Que la propiedad minera, una vez otorgada por el Estado, constituye en poder de los particulares ó empresas una propiedad firmísima como cualquiera otra propiedad, y objeto, por lo tanto, de toda clase de contratos que el derecho civil reconoce, no sólo sobre participación ó interés en dicha propiedad, sino también sobre enajenación, cesión ó cualquier otro medio legal de transmitir los minerales explotados.

3.º Que otorgada por la Administración, en nombre del Estado, la propiedad de la mina el *Ser*, de donde proceden los minerales objeto de la contienda, esos minerales fueron materia de contratos entre particulares, contratos de índole puramente privada, y de carácter esencialmente civil, y limitada la acción administrativa en materia de minas únicamente á otorgar las pertenencias mineras, á determinar en caso de duda ó de litigio la extensión y límites de las concesiones y á la inspección y policía de las labores, la misma ley de Minas, en armonía con las disposiciones del derecho común, atribuye todas las demás cuestiones que puedan suscitarse entre particulares al conocimiento exclusivo de los Tribunales ordinarios.

4.ª Que en su consecuencia, no teniendo por objeto la solicitud de la Compañía Franco-Belga, dirigida al Gobernador, ni la resolución por éste dictada en 2 de Agosto de 1893, el que se otorgara por el Estado la propiedad de las sustancias minerales de que se trata, ni declarar el derecho preferente por hacer la concesión, ni tampoco el determinar la extensión y límites de lo concedido, sino únicamente reproducir la pretensión anteriormente deducida ante los Tribunales de justicia, es claro que tal cuestión, suscitada entre particulares, no era de las atribuciones del Gobernador, y si la Compañía Franco-Belga se consideraba dueña de los minerales á que el interdicto se refiere, ya fuera en virtud de concesión que la Administración le hubiera hecho con anterioridad, ó ya por cualquier otra razón ó título, desde el momento en que pre-

tende ventilar el derecho á la posesión de esos minerales, y deduce el interdicto ante los Tribunales de justicia y ante los mismos promueve la cuestión que trata de ventilar ante la Administración los títulos en que funde su derecho, sólo pueden ser apreciados por esos mismos Tribunales sin que á la Administración corresponda hacer en tales casos declaración alguna ni amparar el derecho de ninguna de las partes contendientes.

5.º Que apareciendo en el presente caso que el derecho que se debate arranca de títulos de índole puramente civil, sólo los Tribunales de justicia pueden conocer de él en la forma legal que las partes litigantes lo deduzcan, y por lo tanto la queja producida por la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos contra el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya, por invadir éste con la resolución de 2 de Agosto de 1893 las facultades de los Tribunales de justicia, no puede por menos de estimarse procedente, debiendo á su vez anularse la resolución dictada por el referido Gobernador de Vizcaya

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento del asunto á que se refiere este recurso de queja corresponde á los Tribunales de justicia, y en su consecuencia que procede estimar el que ha promovido la Sala de gobierno de la Audiencia de Burgos y anular la resolución del Gobernador civil de la provincia de Vizcaya de 2 de Agosto de 1893, dictada sin facultades.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mi ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo

(Gaceta 9 Enero 96)

## Gobierno Civil

### Distrito Forestal de Madrid

El día 13 de Marzo y á las doce de su mañana se celebrará, con las formalidades establecidas en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Lozoya, la cuarta subasta del aprovechamiento de pastos del monte denominado «Peña Hueca» perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que se hallan de manifiesto en la Secretaría del expresado municipio.—El Ingeniero Jefe, B. Michelena.

## Ayuntamientos

### Buitrago

El apéndice al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial y urbana, en el año próximo de 1896 á 97, formado por la Junta pericial, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 de Marzo próximo, según la Instrucción previene, á los efectos que la misma ordena.



Buitrago 26 de Febrero de 1896.—El Alcalde accidental, Eugenio García.

#### Carabanchel Alto

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1896 á 97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Carabanchel Alto 20 Febrero 1896.—El Alcalde, Manuel Navarro.

#### Cobeña

Las cuentas municipales de este término y año económico de 1894 á 95, se hallan terminadas y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Cobeña 23 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Tomás de la Vega.

#### Escorial

El proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio, y el de 1896 á 97, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para que pueda enterarse el que guste.

Y se hace público por el presente edicto, en cumplimiento de lo que dispone el art. 146 de la ley Municipal vigente.

El Escorial 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Narciso Martínez.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, doctada con el haber de 150 pesetas, consignadas en el presupuesto corriente; la cual se proveerá con arreglo al Reglamento de 25 de Febrero de 1859, á los veinte días de publicado el presente, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

El Escorial 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Narciso Martínez.

#### Huete

D. Mariano Covisa Almonacid, Alcalde constitucional de esta ciudad de Huete.

Hago saber que no habiéndose presentado al acto de la declaración y clasificación de soldados para el reemplazo del actual año, el mozo comprendido con el núm. 21 del alistamiento, Esteban Quirós Moreno, hijo de Román y Vitoria, natural de Caracena, de esta vecindad, soltero, jornalero, que no sabe leer ni escribir, habiéndolo verificado su padre manifestando que su hijo se hallaba en Madrid sin saber su paradero fijo, el Ayuntamiento acordó citarle de nuevo á fin de que el día 23 de los corrientes, compareciese en estas Salas Consistoriales, al objeto de ser tallado y que expusiese las alegaciones que creyere conveniente, para lo que se ha citado por edicto por no haberlo podido hacer personalmente y llegado dicho día 23 no compareció, por lo que el Ayuntamiento acordó instruir el correspondiente expediente para exigirle las responsabilidades consiguientes, en cuyo expediente y á virtud de informe del Sr. Regidor Síndico, he acordado entregarlo á dicho mozo, su padre, curador ó pariente más cercano, y como quiera que no resida el primero en esta localidad y sí en Madrid sin que se sepa el paradero fijo, se

le llama por el presente, á fin de que el domingo 1.º de Marzo próximo venidero se presente en esta Alcaldía para hacerle la referida entrega; advirtiéndole que de no verificarlo se le dará al expediente la tramitación prevenida en el artículo 91 de la vigente ley de Reemplazos.

Dado en Huete á 24 de Febrero de 1896.—Mariano Covisa.—P. S. M., Justo Alhambra.

#### Olmeda de la Cebolla

La propuesta del presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Olmeda de la Cebolla 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Gregorio Morcillo.

#### Pelayos

El proyecto de presupuesto ordinario de este municipio para el próximo ejercicio de 1896 á 97, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Pelayos 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Esteban Redondo.

#### Pezuela de las Torres

El proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio para el próximo ejercicio de 1896 á 97, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde esta fecha, en cuyo plazo se oirán cuantas reclamaciones se presenten.

Pezuela de las Torres 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Gregorio Banchiller.

También se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la fecha, el apéndice al amillaramiento de este término municipal que ha de servir de base al repartimiento en el ejercicio de 1896 á 97, para oír cuantas reclamaciones se presenten.

Pezuela de las Torres 25 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Gregorio Banchiller.

## Providencias judiciales

### Juzgados de primera instancia

#### CONGRESO

D. Fernando Morcillo y García, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber que por este Juzgado y Escribanía del que autoriza, penden autos ejecutivos á instancia del Procurador D. Fernando Flores Medina, en nombre de D. Francisco Ortíz y Alcazar, como cesionario de D. Pedro Baldez Mascuñán, contra Doña Enriqueta Urbano y Arana, como madre y representante legal de D. Fernando Martínez Urbano y este en concepto de sucesor universal de su padre D. Francisco Martínez Aparicio, sobre pago de un crédito subhipotecario de 31.500 pesetas, intereses y costas, en cuyos autos

he acordado la subasta del derecho real que sirve de garantía á aquellas subhipoteca, que está constituido sobre lo siguiente:

Pesetas

Un crédito hipotecario, que con los intereses de ocho anualidades no satisfechas, ascienden á 113.340 pesetas, constituido por D. José Fernández Asenjo, sobre una hacienda denominada Casa del Río, que radica en término de Socobos, partido judicial de Yeste, compuesta de tierra de regadío, arroceras, fanegas de secano con sus casas de labradores y principal, ó sea la en que habitaba el prestatario, montes que la rodean y molino harinero de una piedra con su presa y acequia de riego, cuya hacienda, aunque en trozos ó banales: linda Saliente con cumbres de la Sierra Bú; al Poniente y Mediodía con Rambla honda, y al Norte con el río Segura; no habiéndose determinado la cabida de la finca por su mucha extensión y por no tener la medida reciente; habiendo sido estimado este crédito en 74.227 pesetas..... 74.227

Otro crédito de 121.310 pesetas procedente de la ampliación del importe de los intereses del anterior, al 5 por 100 al año liquidador y reconocidos por los deudores por un período de veinte años, impuesto también sobre la finca antes deslindada, y que ha sido justipreciado en 36.392 pesetas..... 36.392

Suma..... 110.619

Importa el justiprecio del derecho real impuesto sobre la finca que responde de los créditos que se subastan la cantidad de ciento diez mil seiscientos diez y nueve pesetas.

#### Advertencias

1.ª La adjudicación del derecho real que se licita subrogará al mejor postor en el remate en todos los derechos y acciones que contra los deudores tenían los primeros acreedores hipotecarios.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la misma.

4.ª El remate tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Yeste, adjudicándose los créditos al mejor postor, luego que fuese conocido por el de mi cargo el resultado de ambas diligencias.

5.ª Si resultasen posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los postores adjudicándose ó aquél que mejorara las condiciones.

6.ª Los antecedentes y datos que

puedan ilustrar á los que pretendan tomar parte en la subasta se hallarán de manifiesto en la Escribanía del actuario por el tiempo de la publicación de los edictos para que puedan ser examinados por aquellos.

7.ª El remate tendrá lugar en la forma expresada el día 11 de Abril próximo, á la una de su tarde.

Dado en Madrid á 24 de Febrero de 1896.—Fernando Morcillo.—El Escribano, Andrés Ortíz.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Fernando Morcillo.—Es copia, El Escribano Andrés Ortíz. 41

#### PALACIO

D. Miguel López de Sá, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, se sustancia por reparto, autos sobre secuestro, promovido por el Banco Hipotecario de España, con D. Joaquín Rubio García, en los que se ha acordado sacar por segunda vez á pública subasta y término de quince días, la siguiente

#### Finca

Una casa de nueva construcción situada en la primera sección del ensanche de esta capital, punto que intitulan la alcantarilla, entre el Canal de Isabel II, y el camino llamado del Partidor ó de las Moreras, y en la confluencia de la nueva calle denominada de Squilache, señalada con el núm. 9.

Y habiéndose señalado para su remate el día veinticuatro de Mayo próximo y hora de la una de la tarde, que tendrá lugar en la sala audiencia destinada al objeto en el edificio de los Juzgados de primera instancia é instrucción de esta Corte, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se anuncia al público; previniendo á los que deseen interesarse en la subasta, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de 18.750 pesetas, á que queda reducido el fijado por los contratantes, por la rebaja de 25 por 100; que previamente se ha de consignar en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del efectivo mismo, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, á excepción de la del mejor postor que quedará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta; que si el comprador no consigna el precio dentro del plazo que se le señale, después de aprobado el remate, ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá á nueva subasta en quiebra, quedando dicho postor responsable de la disminución del precio que pueda haber en el segundo remate, y de las costas que se causen con este motivo, que se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de dicha casa, cuya cabida, linderos y demás circunstancias podrán examinar en la Escribanía donde se hallan los datos de manifiesto; así como una certificación librada por el Registro de la propiedad, con la cual habrá de conformarse el rematante, y no tendrá derecho á exigir ningún otro título.

Dado en Madrid á 26 de Febrero de 1896.—Miguel López de Sá.—Ante mí, Antonio Ponce de León. 42



Agencia ejecutiva de Hacienda de Navalcarnero

D. José Segura y Vázquez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1893 á 1894, se sacan á pública subasta, por segunda vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cénta
5	D. José Agudo, herederos, una frontera al olivar de segunda, de tres fanegas equivalentes, una hectárea, 34 áreas y 36 centiáreas: linda N., Pedro Domínguez; M., Joaquín Franco; S., camino y P., Barranco; 30 pesetas	600
13	D. Antonio Agudo Galvez, una casa en la calle de Chapinería, número 12: linda entrada; P., calle; izquierda, Valentín Zamorano; derecha, Andrés Zamorano, herederos; espalda, Vicente Manzano; líquido imponible, 20 pesetas	400
16	D. Miguel Agudo, una tierra de tres fanegas, dos hectáreas, á Valdepueco: linda N., cuerda de los Fresnos; M., Barranco; S., Antonio Zamorano; P., Antonio Agudo, líquido 18 pesetas	360
20	D. Esteban Agudo, una viña á las Tejeñuelas, de una aranzada de 43 áreas de tercera: linda N., Isabelo Redondo; M., herederos de Francisco Rodríguez; S., Martín Núñez; P., Diego González Conde; líquido 10 pesetas	200
24	D. Juan Antonio Blasco, una casa en la calle del Palomar, número 4: linda entrada con dicha calle; derecha, Manuel González; izquierda, Plácido Galo y espalda, Martín Collado; líquido imponible 20 pesetas	500
29	D. Martín Collado Zamorano, una casa en la plaza, número 4: linda entrada M., plaza de Plácido Galvez; izquierda, Isabelo Redondo, y espalda calle; líquido 80 pesetas	2.000
31	D. Francisco Díaz Pérez, una casa en la plaza núm. 3: linda entrada P., plaza; izquierda, Domingo Lozano; derecha, calle; espalda, herederos de Pedro Galvez; 20 pesetas	500
35	D. Manuel Fernández Millán, una tierra al cacho Mancorro, de tercera, de cuatro fanegas, 12 hectáreas, 75 centiáreas: linda N., camino; P., Jorge Arce; S., Antonio Zamorano Mediodía, común de vecinos, 24 pesetas	480
36	D. Manuel Fernández Losada, una tierra en la Vega redonda, de tercera, de cuatro fanegas: linda Elvira Serantes; río M., abrevadero publico; S., idem; líquido imponible, 24 pesetas	480
40	D. Rogelio Gálvez una casa en la calle Barrio alegre núm. 13: linda entrada; S., calle; derecha, Andrés García; izquierda y espalda, Basilio Zamorano; líquido imponible 6 pesetas	150
49	D. Pedro González, herederos, una casa en la calle Barrio alegre, núm. 8: linda entrada; P., calle; izquierda, Manuel Fernández Losada; derecha, Pedro Moreno y espalda, calle; líquido imponible, 20 pesetas	500
54	D. Juan García, herederos, una casa, calle Real Baja, número 22: linda entrada su calle; izquierda, herederos de D. Juan Sánchez; derecha calle; espalda, Gavino Rodríguez; líquido 20 pesetas	500
57	Doña Micaela García, una casa calle Barrio Toledillo, número 3: linda entrada á O., calle; derecha, Estanislao Rodríguez; izquierda y espalda, Juan Rodríguez; 15 pesetas	375
59	D. Pascual García, una casa calle Barrio Alto, núm. 1: linda entrada O., calle; izquierda, calle; derecha, herederos de Fernando Lozano, y espalda, Alejandro Tejero; 20 pesetas	500
60	D. Pedro Gálvez Serrano, una casa en la Travesía de la Plaza, núm. 1: linda entrada M., calle; izquierda, Francisco Díaz Pérez; derecha, calle, y espalda, Patricio Lozano; líquido 25 pesetas	62
68	D. Victoriano Lozano González, una casa en la plaza de la Constitución, núm. 23: linda entrada O., plaza; derecha, calle; izquierda, Vicente Manzano, y espalda, Pedro Domínguez; líquido 60 pesetas	1.500
75	D. Blas Lozano Morena, una casa en la calle Real baja, número 4: linda entrada N., calle; izquierda, herederos de Matea Folguera; derecha, Crisantos Galvez; espalda, Juliana Martel; 20 pesetas	500
78	D. Antonio Lozano Morena, una tierra al Agua Salobre, de nueve fanegas, de tercera: linda N., camino del Acirate; M., José de la Morena; S., Isabelo Redondo; P., Crisantos Gálvez; 54 pesetas	1.080
76	D. Román Lozano Morena, una tierra á la Hoya Grande, de segunda, de 18 fanegas: linda N., José Moreno; M., camino; O., Raimundo Lozano y otros, y P., Antonio Bolarsa; líquido 180 pesetas	3.600
95	D. Pedro Nieto Serrano, una casa calle Cantero, núm. 1: linda entrada M., calle; izquierda, Valentín Zamorano; derecha, Saturnino Rodríguez, y espalda, Antonio Agudo; líquido 25 pesetas	625
96	D. Joaquín Núñez Lozano, una casa en el barrio Toledillo, número 11: linda entrada S., calle; izquierda, Plácido Galvez; derecha, José de Pablo, y espalda, Martín Collado; líquido imponible 15 pesetas	300
111	D. Clemente Pérez, una casa en la plaza de la Iglesia, número 4: linda entrada M., plaza; izquierda, Antonio Zamorano; derecha, Serafin Díaz, y espalda, Pedro Morena; líquido 20 pesetas	500

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cénta
114	D. Roque Pérez Zamorano, una casa calle Pereduera, número 4: linda entrada P., calle; derecha, solar; izquierda, Narciso Pérez, y espalda, herederos de Gil Rodríguez; 20 pesetas	500
115	D. Francisco Pérez, herederos, una casa en la calle del Barrio Toledillo, núm. 11: linda entrada S., calle directa camino; izquierda y espalda, calle; líquido 25 pesetas	625
123	D. Estanislao Rodríguez, una casa Barrio Toledillo, núm. 9: linda entrada S., calle; derecha, calle; izquierda, Micaela García, y espalda, Justo Olias; líquido 20 pesetas	500
128	D. Agapito Serrano, herederos, una casa en la calle de la Pereduera, núm. 11: linda entrada O., calle; derecha, camino; izquierda, herederos de Gumersindo Fernández; espalda, herenes; líquido imponible 20 pesetas	500
132	D. Juan Sánchez, una casa en la calle Real baja, núm. 28: linda entrada M., calle; izquierda, heren; derecha, 'el mismo contribuyente, y espalda, Gabino Rodríguez; líquido imponible 15 pesetas	375
146	Doña Petra Zamorano, una casa en el callejón de Cantero, número 2: linda entrada N., calle; derecha y espalda, Jorge Arce; izquierda Miguel Zamorano; 10 pesetas	250
152	D. Ricardo Aycaste, una heren al cerro de la Fuente; de nueve celemines: linda M. y S., Julián González, antes Dehesa boyal; P., José María Moreno, y N., el mismo; 10 pesetas	200
154	D. Ildefonso Agudo, una tierra de dos celemines, de tercera, á la era de la Gorda: linda N., Lorenzo Arroyo; S., el Carril; M., barranco, y P., el arroyo; líquido cinco pesetas	100
161	D. Aurelio Lozano, una tierra á las tres Anegas, de ocho fanegas, de tercera: linda N., el camino; S., P. y M., Antonia Rofarza, antes las Dehesa; líquido 19 pesetas	380
176	D. Victoriano Rivagorza, una tierra á la Hoya de Juan Agudo, de tercera, de dos fanegas: linda N., el arroyo; Mediodía, Fernando Serrano; S., Matea Folguera; P., barranco; líquido 12 pesetas	240
170	D. José Pablos, una casa en el barrio Toledillo, núm. 14: linda entrada S., calle; izquierda, Joaquín Núñez; derecha, calle; espalda, Martín Collado; líquido 15 pesetas	375
178	Doña Faustina Rodríguez, una tierra á las laderas del Acirate, de tercera, de cinco fanegas: linda N., Diego González Conde y otros; M., Angel Agudo; S., Rosalía de la Morena; líquido 30 pesetas	600
8	D. Aquilino Agudo, una casa en el barrio de la Sartén, número 4: linda entrada, calle; espalda á izquierda, herederos de María Sánchez Rey; derecha, Evaristo Martín; líquido 12 pesetas	300
25	D. Bernardo Bueno, una casa en la calle Real, bajo, núm. 20: linda entrada M., calle; izquierda, calle; derecha, José María Adeba; espalda, calle; líquido imponible 10 pesetas	250
50	D. Pedro García, herederos, una casa en la calle de la Pereduera, núm. 3: linda entrada S., calle; izquierda, Gabino Rodríguez; derecha, Jacinto Agudo; espalda, Gabino Rodríguez; líquido imponible 15 pesetas	375
141	D. Olallo Zamorano, una casa en la calle del Barrio Alto, número 12: linda entrada, calle; izquierda y derecha, camino, y espalda, Serrano; 25 pesetas	625
160	Doña Matea Lozano, una viña de una aranzada, á la Galapagueña, de segunda: linda N., E. y P., Diego González Conde, y M., barranco; 10	200

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad el día 5 de Marzo de 1896, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Villamantilla á 31 de Enero de 1896.—El Agente ejecutivo, José Segura.

Agencia ejecutiva de Hacienda de Colmenar Viejo

D. Pedro Alonso, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cénta
1	Doña Josefa Arribas, un solar en la villa de Valdepiélagos, y su calle del Pilar: linda derecha, con casa Juan Fernández; izquierda, con varios propietarios, y espalda, cerca de Martín Pascual	468 75
2	Herederos de Juana Benito, una casa en la calle Mayor: linda derecha, otra de Sinfiriano González; izquierda y espaldas, de Cándido Hernánz	468 75



NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cents.	NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cents.
10	D. Enrique Fernández, una casa en la calleja de la Iglesia: linda derecha, otra de herederos de Teodoro González; izquierda y espalda, de Juan del Valle.....	500	90	D. Manuel Acevedo Salcedo, una casa en la calle de la Soledad, núm. 5: que linda derecha y espalda, Valentín Bravo; izquierda, Rafael Mesonero.....	1.312 50
36	Herederos de Tomás González, una tierra en el mismo término y sitio del Frontal, de haber tres fanegas: linda S., de Estanislao López; M., camino de Mesones, P., herederos de D. Carlos López Navarro; y N., Esteban Gómez.....	300	91	D. Baltasar Agulló Ramos, una tierra en el Salobrillo, de haber una fanega y seis celemines: linda S., Dámaso Auñón.....	150
37	D. Francisco González de la Fuente, una al sitio del Royo abril, de 10 fanegas: linda S., de Pedro Sanz; M., el Reguero; P., herederos de D. Carlos López Navarro; y N., Melchor Gómez.....	3.000	99	D. Joaquín Bermudez, una tierra en el Juncar, de haber 12 fanegas: linda S., Luciano Martín; M., herederos de Eusebio López; S., Mariano Martín, y N., Eusebio Martín.....	1.200
25	D. Clemente González, una al camino de Campo alvillo, de seis celemines: linda S., de D. José María de Junco; M., de Estanislao López; P., el mismo Junco; y N., el camino.....	500	106	D. Rufino Carpintero, una tierra en Calderón de Abajo, de una fanega: que linda S., el arroyo; M., Ricardo Martín; P., Gregorio García, y N., Higinio Carpintero.....	100
46	D. Francisco López de la Fuente, una tierra al llano de los Remedios, de seis celemines: linda S., herederos de Don Miguel Ortiz; M., no consta; P., herederos de D. Carlos López Navarro; y N., de Cipriano Pascual.....	60	111	D. Plácido Escudero Sacristán, una tierra en el campo de San Benito; de haber tres fanegas: linda S., Patricio López; M., herederos de Manuel Sanjurjo; P. y N., Inocente Atienza.....	440
61	D. Manuel Pascual, una casa calle de las Parras: linda derecha, y espalda, de Martina Fernández; é izquierda, callejón de las Eras.....	660	133	D. Telesforo García Arroyo, una tierra en el Salobrillo, de siete fanegas: que linda con Tomás Acevedo.....	700
57	D. Cándido Puentes, un solar en la calle Alta: linda derecha, de Melchor González; izquierda, de Toribio Gil; y espalda, Tomás Puentes.....	375	147	Doña Feliciano López, herederos, una tierra en el Navajo de Valdernando, de haber cinco fanegas: linda P., Eugenio García.....	500
85	D. Manuel Rubio, una tierra en la Ermita, de cinco fanegas: linda S., de Bernardo García; M., de Leandro Puentes; P., de Pedro Sainz; y N., herederos de Domingo Montero.....	900	157	D. Manuel López Olalla, una tierra en Valdernando, de haber dos fanegas: linda con Francisco Ortega.....	200
99	Doña Martina Fernández, una casa calle de Mesones: linda derecha, de Ruperto González; izquierda y espalda, de Manuel Pascual.....	625	174	D. Cándido de Marcos Nieto, una casa en la calle de la Concepción, núm. 2: linda derecha, Ambrosio Pacheco; izquierda, Ruperta Pérez, y espalda, extramuros.....	1.125
104	D. Julián González, un pajar medido en la calle Alta: linda derecha, de Santiago Rojo; izquierda, de Dionisio Quintana; y espalda, era de Nicolás Gil.....	425	177	D. Ricardo Martín Alvarez, una tierra en Calderón, de haber tres fanegas: linda con D. Luis Garcini.....	300
105	Doña Victoria Guzmán, una tierra en la Balbuena, de ocho fanegas: linda S., camino de Campo alvillo; M., de Francisco de la Morena; P., de Lorenzo Chicharro; y N., Pedro Antonio Sanz.....	1.600	178	D. Manuel Moreno, una tierra en la Granjilla, de haber una fanega, seis celemines: linda S. y N., prado de Valdebecerros.....	335
108	D. Alberto Laguna, una tierra en Lomo Rabido, de seis fanegas: linda S., de Lorenzo Chicharro; M., reguero de Valdepino; P., de Martín Pascual; y N., del Duque de Osuna.....	1.200	180	D. Isaac Martín, una tierra en la Granja, de haber dos fanegas: linda S. y N., Lorenza Martínez; M., herederos de Jacinto Sanz; P., herederos de Benito Meco.....	520
110	D. Basilio Martín, una tierra en Lomo quemado, de dos fanegas: linda S., M. y P. herederos del General Zabala; y N., de Estanislao López.....	200	191	D. Luciano Martín, una tierra en el Juncar, de haber cuatro fanegas: linda con Feliciano López.....	400
111	D. Paulino Martín, una tierra al Olivo del Cierro, de cinco fanegas: linda S., no consta; M. y P., de Leandro Pascual; y N., de Melchor González.....	1.500	199	D. Evaristo Martín, una tierra en la Utrera, de haber tres fanegas: que linda con Tomás Acevedo.....	300
112	D. Tibureio Martín, una tierra al camino de Campo alvillo, de una y media fanegas: linda S., al camino; M., de Bernardo García; P., de D. José María de Junco; y N., de Francisco González.....	450	203	D. Dámaso Muñoz, una tierra en Hontanillas, de haber una fanega: linda S., herederos de Lorenza Martínez; M., Ruperta Pérez; P., herederos de Benito, y N., herederos de Cesáreo Isidro.....	100
113	D. Damián Martín ó Matesanz, una casa calle Mayor: linda derecha, herederos de Roque Gil; izquierda, de Cecilio Lázaro; y espalda, cerca de Doña Concepción Brias.....	562 50	220	D. Santiago Puebla, una tierra en San Benito, de haber tres fanegas: linda con Alejo López.....	300
117	Sr. Duque de Osuna, una tierra en el Reguero de la higuera, de 12 fanegas: linda S., M. y P., herederos de Elías García; y N., de D. José de Junco.....	2.000	227	D. Eloy de la Plaza, una tierra en Vereda de Paracuellos, de haber tres fanegas: linda S., Señora Marquesa; M., Benito Meco, herederos; P., dicha Marquesa, y N., la vereda.....	300
»	Otra tierra en los Horcajos, de 11 fanegas, cuatro celemines: linda S., de Francisco González; M., herederos de Norberto Ramos; P., de D. Carlos López Navarro; y N., de Don Luis Betterini.....	2.200	83	Viuda de D. Pío Pacheco, una casa en la calle de Zarzuela, número 1, linda derecha, Ildefonso Bravo; izquierda, dicha calle; espalda, Juan Escarcha.....	1.125
118	D. Juan Pelayo, una casa en la Rinconada: linda derecha, de Lorenzo Chicharro; izquierda, herederos de Dionisio Quintana; y espalda, camino de el Cubillo.....	1.500	233	D. Tiburcio Ramos, una tierra en el Juncar, de haber dos fanegas: linda con Pablo Acevedo.....	200
			246	D. Manuel Sacristán Vaquero, una tierra en Valdegastón, de haber cuatro fanegas: linda con Sr. Marqués.....	400
			256	D. Jacinto Sanz Puebla, una tierra en el Egido, de haber una fanega, seis celemines: linda S., Joaquín de Cea; M., Señora Marquesa; P. y N., Clemente Gutiérrez.....	335
			258	D. Dionisio Santillán, una tierra en el Salobre, de haber dos fanegas: linda S., Pedro Pérez.....	200
			259	D. Florencio Sanz, una tierra en el camino de Torrejón, de haber una fanega, nueve celemines: linda S., Victorio Pérez; M., Benito Fernández; P., Macario Cobefia, y M., el camino.....	308

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 5 de Marzo de 1896, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Valdepiélagos á 29 de Enero de 1896.—El Agente ejecutivo, Pedro Alonso.

D. Jesús Barcala García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda. Hago saber que en virtud de providencia dictada por esta Agencia, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año de 1894 á 1895, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NUMERO de orden	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN	VALORACION Pesetas Cents.
79	D. Benito Arroyo Martín, una tierra en el Salobrillo, de 12 fanegas.....	1.200
85	D. Ciriaco Acevedo, una tierra en el Cerro de Terreros, de haber dos fanegas: linda con el Cerro.....	200
87	D. Pablo Acevedo, una tierra en el Salobrillo, de haber una fanega, tres celemines: linda con el arroyo del sitio.....	125
88	Doña Angela Acevedo, una tierra en el Cerro de Terreros, de haber dos fanegas, seis celemines: linda con Ciriaco Martín.....	250

La subasta se efectuará en la Casa Ayuntamiento de esta localidad, el día 5 de Marzo de 1896, á las doce de la mañana, en conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y el Real decreto de 27 de Agosto de 1893.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL según lo ordenado en la Real orden de 25 de Junio de 1894.

En Ribatejada á 3 de Febrero de 1896.—El Agente ejecutivo, Jesús Barcala.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho internacional público y privado, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 23 de Julio de 1894.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura igual ó análoga, y los Profesores supernumerarios de dicha Facultad que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes. Unos y otros deben poseer los títulos académicos y profesionales que por su clase les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 22 Febrero de 1896.—El Director general, R. Conde.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio